



**Magistrada ponente: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**

<b>RADICADO</b>	27361 31 03 002 2020 00047 01
<b>PROCESO</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	Fabián Asprilla Orejuela y otros
<b>DEMANDADO</b>	Cootrasanjuan y otro
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina
<b>ASUNTO</b>	Apelación de auto

Quibdó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y por el extremo demandado Allianz Seguros, contra el proveído del 1° de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, a través del cual se negaron pruebas solicitadas por dichos extremos.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores Fabián Asprilla Orejuela, Teresa Mosquera Orejuela, Fabio Asprilla Mosquera, Fabiana Asprilla Mosquera, Nayibe Asprilla Mosquera y María Asunción Mosquera de Asprilla, por intermedio de su apoderado judicial, presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Cootrasanjuan, Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros), pretendiendo se reconozca en su favor daños y perjuicios patrimoniales y



extrapatrimoniales derivados del siniestro en el que presuntamente se le ocasionaron lesiones al señor Fabián Asprilla Orejuela.

### III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina Chocó, por medio de auto interlocutorio N° 72 del 02 de marzo de 2021, admitió a trámite la demanda, ordenando la notificación al extremo pasivo.

Trabada la Litis, el extremo pasivo Zurich Colombia Seguros SA presenta contestación, y luego de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, propone las excepciones de mérito que intituló de ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad, excesiva e injustificada cuantificación de perjuicios inmateriales, inexistencia de prueba del daño emergente pretendido, inexistencia de daño que dé lugar a la tasación del lucro cesante pretendido, falta técnica en la tasación de los perjuicios materiales; y en torno a las excepciones relacionadas con el contrato de seguro propuso la de agotamiento del valor asegurado correspondiente al amparo “RCE-lesiones o muerte a dos o más personas” de la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros N° 000706371661, ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza N° 000706371661, limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros SA, hoy Zurich seguros Colombia SA, excepción genérica.

Presenta contestación además el señor Edilberto Mejía García, proponiendo las excepciones de inexistencia de las obligaciones objeto de la demanda, existencia de una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito, culpa



exclusiva de la víctima y del ente territorial municipio de Unión Panamericana, excepción innominada.

Además, llama en garantía a Allianz Seguros SA y a Zurich Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA) y al municipio de Unión Panamericana.

A su turno, la empresa Cootrasanjuan presenta contestación a la demanda proponiendo como excepciones de mérito la de existencia de una causal eximente de responsabilidad – caso fortuito – hecho exclusivo de la víctima, ruptura del nexo causal, inexistencia de responsabilidad, reducción de indemnización, tasación excesiva de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, excepción genérica. Llama en garantía a Allianz Seguros SA, a Zurich Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA) y a Edilberto Mejía García.

Los llamamientos en garantía, a excepción del Municipio de Unión Panamericana, son admitidos a través de auto interlocutorio N° 257 del 9 de septiembre de 2021 y presentan contestación Zurich Aseguradora de Colombia SA (antes QBE Seguros SA), así como Allianz Seguros SA.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de instancia, instala audiencia inicial el 1° de marzo de 2023, en la que luego de agotada la etapa de conciliación fallida, el interrogatorio a las partes, la fijación del litigio, procedió al decreto de las pruebas.

Negó la práctica de prueba deprecada por el extremo demandante, quien solicitó: *“Se oficie a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia*



*ubicada, en la calle 27 #46-70 LC 225 Medellín, correo electrónico: direccion@jrciantioquia.com.co; con el objeto que se realice valoración al señor Fabián Asprilla Orejuela, para determinar la pérdida de capacidad laboral que le produjo el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2016."*

La anterior decisión la adoptó el censor arguyendo que conforme a lo reglado en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, incluso puede anunciarlo y allegarlo dentro del término que el juez le conceda, y por tanto deniega dicha prueba.

La misma suerte corrió la solicitud probatoria del llamado en garantía Allianz Seguros, denominada "*Exhibición de Documentos*", en las que pretendía se expidiesen certificados por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, Alcaldía de Quibdó, los cuales se buscan atendiendo que la petición está encaminada a la expedición de certificaciones, más no para que se ponga en conocimiento un documento o cosa en poder de la persona llamada a exhibirlo, conforme lo regulan los artículos 265 y 266 del CGP.

Lo anterior, arguyó la censora, obligaba a la parte a gestionar dicha prueba por medio de derecho de petición en la forma indicada en los artículos 43, núm. 4 y 78 Núm. 10° del CGP, y pese a que anuncia que dio aplicación a dichas disposiciones, no aportó prueba en dicho sentido.

Advirtió además que teniendo en cuenta el objeto de la prueba no es relevante la exhibición que se solicita para los fines que se persiguen, toda vez que existen documentos como el informe policial de accidente de tránsito allegado por el solicitante, con el cual se puede precisar con claridad el lugar



de ocurrencia del hecho, para determinar si el vehículo transitaba o no fuera del área de circulación convenida.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN**

El extremo demandante interpone recurso de apelación contra la decisión del despacho de no acceder al decreto de la prueba pericial – dictamen pericial, ya que esta fue solicitada con fundamento en el artículo 234 del CGP y no conforme las previsiones del artículo 227 del mismo estatuto procesal.

El extremo demandado Allianz Seguros SA, presenta recurso de apelación contra la decisión del despacho de no acceder al decreto de las pruebas de exhibición de documentos y prueba por informe, al considerar que es un elemento esencial para el conocimiento, en caso de una hipotética responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados, ya que si bien es cierto, y tal como se estipuló en la etapa procesal de los interrogatorios de parte, la póliza que ampara al vehículo que se vio implicado en el accidente, únicamente cubría para el casco urbano del municipio de Quibdó, y son esas las entidades encargadas de establecer cuáles son sus delimitaciones, y en aras de buscar la verdad y poder resolver el proceso en su integralidad, solicita su práctica con el fin de estipular ello.

La juez declaró extemporáneo el recurso de reposición y apelación implorado por esta parte, ante lo cual, se interpuso la queja, la cual, fue desatada por este Tribunal, indicando que estuvo mal denegada la alzada.

## **VI. CONSIDERACIONES**



1. Inicialmente es menester precisar que el recurso de apelación es procedente de conformidad con el artículo 321 núm. 3° del CGP, y esta Sala unitaria es competente para conocer del mismo al tenor de lo dispuesto en el canon 35 del mismo compendio normativo. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Visto lo anterior, corresponde determinar, si había lugar a decretar las pruebas que fueron negadas por la juez de instancia, que imponga la necesidad de revocar la decisión confutada, o si por el contrario, al encontrar ajustados a derecho los motivos que fundaron la negativa, deba confirmarse.

3. Apuntaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, frente a los medios de prueba<sup>1</sup>:

*“En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.*

---

<sup>1</sup> STC 2066 de 2021



*Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.*

*Y es que el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar*



*al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales."*

4. Señálese frente al recurso interpuesto por el extremo demandante, contra la decisión del despacho de conocimiento de no acceder al decreto de la prueba pericial, arguyendo que esta se invocó con fundamento en el artículo 234 del CGP y no conforme las previsiones del canon 227 del mismo estatuto procesal, que contrastado con la solicitud deprecada en el libelo genitor, la misma no contenía fundamento normativo; pero en todo caso, se encuentra desarrollado en el capítulo VI, "Prueba Pericial", y por tanto, ha debido aportarse con la demanda, o en su efecto anunciar desde el escrito introductor, si es que se había solicitado el mismo y este no pudo ser entregado, inclusive, poner de presente sobre alguna imposibilidad para la aportación del mismo al juez de conocimiento, para que éste adoptara las medidas a que hubiere lugar, lo cual no aconteció.

5. Adviértase que la regla general en materia probatoria, es que quien pretende soportar un hecho, tiene la carga, y la obligación de allegar el elemento material demostrativo que aspira introducir al proceso, siendo la excepcionalidad el decreto de pruebas por parte del despacho, que en todo caso no contiene una carta abierta para el funcionario, sino que debe encontrarse inescindiblemente ligado a los hechos objeto de controversia (Art. 170 CGP)

6. Es menester recordar que el canon 164 del Estatuto Procesal, determina que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas



regular y oportunamente allegadas al trámite, agregando además que las obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno de derecho.

7. Bajo ese norte, es claro que cuando la norma habla de regularidad, ello indiscutiblemente se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que los elementos de convicción incorporados al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, atendiendo las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular, ahora al referir la citada disposición a la oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier tiempo, sea decir, existe una ocasión específicamente establecida y determinada para ello, tal como lo precisa el art. 173 del CGP-, cual ocurre con el dictamen canon 227 ídem.

8. La Corte Suprema de Justicia, en decisión STL 1940 de 2020, apuntaló frente a la carga de la prueba:

*“En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que «Por regla general, **la carga de la prueba le corresponde a las partes**, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. **De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la***



***preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.»***,  
Sentencia C-086 de 2016. (Negrillas fuera del texto original)”

9. Descendiendo al caso que transita por esta vía, véase que la parte demandante en el escrito introductor solicitó:

*“Se oficie a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia ubicada, en la calle 27 #46-70 LC 225 Medellín, correo electrónico: direccion@jrciantioquia.com.co; con el objeto que se realice valoración al señor Fabián Asprilla Orejuela, para determinar la pérdida de capacidad laboral que le produjo el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2016.”*

10. Pedimento negado por la a quo, bajo lo postulado señalado en el artículo 227 del CGP.

11. En este punto, oportuno resulta traer a colación lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas<sup>2</sup> en cuanto a la aportación y decreto de la peritación.

*“El régimen procesal contempla dos maneras de obtener el dictamen pericial con destino al proceso: a) por gestión del litigante interesado, y b) por actividad del operador jurídico.”*

Frente a la primera puntualiza:

---

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 3, ESAJU, 2020, Bogotá, p.467-468.



*“Siempre que el litigante desee valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas (CGP, art. 227-01)*

*“Eso implica que el interesado escoja la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen, que entable la relación respectiva y sufrague los costos del trabajo. (...)*

*“Si el litigante decide llevar el dictamen al proceso debe entregarlo en la oportunidad que la ley ofrece para pedir pruebas, es decir, a la hora de formular la demanda o las excepciones, o de contestar aquella o estas.*

*“Sin embargo, si el interesado advierte que la oportunidad prevista en la ley es estrecha y por ello no ha alcanzado a obtener el dictamen, puede limitarse a anunciarlo ahí, para aportarlo dentro del plazo adicional que el juez le confiera. Así, por ejemplo, si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no ha podido conseguir el dictamen, puede anunciarlo en la contestación de la demanda y pedirle al juez que le otorgue un plazo adicional para entregarlo (CGP, art. 227-1) y de ser necesario haga los requerimientos del caso para facilitar la peritación (CGP, art. 227-1) (...)*

*“En todo caso, la elaboración del dictamen y su presentación oportuna al proceso es carga que descansa sobre los hombros del litigante que quiera valerse de él”*



12. En el caso de marras, justifica la parte demandante la no aportación del dictamen que pide sea decretada por la juez de instancia, porque indica que la solicitud gravitó bajo el canon 234 del CGP, sin embargo, a más de que en el escrito de demanda no indica tal aspecto, tampoco sustentó cual era la razón para acudirse a dicha disposición.
13. Así las cosas, si en el sub-lite, el recurrente no acompañó, con la demanda, ningún dictamen, del cual se pretendía valer, ni pidió al juez un término para que pudiese aportarlo, además de que tampoco se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que, por expreso mandato del CGP, le abría la esclusa, para reclamar su práctica, la decisión que se imponía, no era otra que la tomada por la juez de conocimiento, en la negativa de su evacuación.
14. En estos términos, no se abre paso al recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la acción, imponiéndose la confirmación frente a este particular y procede entonces la Sala a pronunciarse respecto a alzada invocada por el extremo pasivo – llamado en garantías – Allianz Seguro SA.
15. Frente a la prueba por informe deprecada, por la aseguradora Allianz Seguros SA frente a la Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, Alcaldía de Quibdó, de entrada indica esta Sala unitaria que la misma se encuentra bien denegada, atendiendo al hecho de que éstas pudieron ser aportadas al trámite, a través del ejercicio del derecho de petición, o por lo menos debió acreditar el interesado que pese a haber solicitado la información, su petición no fue atendida, situación que no ocurrió en el caso bajo examen y que por tanto dan al traste en este tópico el recurso impetrado, conforme el artículo 173, inc. 2° CGP.



16. Apúntese que la afirmación que realiza como sustento del recurso dicho extremo procesal, acerca de la prevalencia del derecho sustancial soportan la omisión cuya consecuencia es netamente imputable a él, por cuanto si era información valiosa para el ejercicio de su defensa y del proceso mismo, mayor rigurosidad ha debido ejercer con el objeto de lograr la misma, y no supeditar su obtención a la oficiosidad del juez de conocimiento, ante la eventualidad de que no fuese decretada, como en efecto ocurrió.

17. Ahora, en cuanto a la solicitud de exhibición de documentos deprecada respecto de las mismas entidades Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, Alcaldía de Quibdó, las mismas se terminan enfilando a obtener certificaciones, respecto de las cuales se permite el mismo análisis que frente a la solicitud de prueba por informe, puesto que lo que persigue en realidad con este elemento es una certificación de las referidas entidades, que bien pudo haberse obtenido a través de un escrito de petición dirigido a cada una de ellas, y eventualmente ante la omisión de una respuesta, ahí sí solicitar del juez de conocimiento su intervención.

18. Para concluir, la prueba por informe y la solicitud de exhibición de documentos, tenían como finalidad aportar pruebas documentales al proceso, de las que se ha debido intentar su consecución a través del derecho de petición, y una vez surtida dicha carga, poder determinar y acreditar ante el juez de conocimiento, que pese a haber solicitado esa información, la misma no le fue suministrada o no le fue facilitada y razonadamente explicar la necesidad del decreto y práctica en su ejercicio



defensivo, no obstante ello no ocurrió así, dando al traste con los motivos del recurso.

19. De cara a las consideraciones plasmadas, confirmará el auto recurrido, proferido en audiencia celebrada el 1° de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina.

20. Sin condena en costas en esta instancia.

## VII.DECISIÓN

En virtud de lo antelativamente expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, el 1° de marzo de 2023, de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costa en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, enviar las diligencias al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



## MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Magistrada

Firmado Por:  
Monica Patricia Rodriguez Ortega  
Magistrada  
Sala Única  
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7f2386b468fa48b86dff1221de9d4c6dd74b95dd4e3a4034c3b52c43cb1b6**

Documento generado en 25/10/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**